

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el vinculado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contra el fallo de tutela fechado enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), proferido por él JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por VIVIANA ISABEL IBAÑEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija contra COOMEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, servicios médicos, a la salud de niños y niñas y derecho a la vida digna.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de COOMEVA EPS, por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado:

- ✓ *Autorice una atención médica Prioritaria a **BRYANNA IBAÑEZ MENDEZ** identificada con numero de **NUIP: 1097215791** de Barrancabermeja, ya que se encuentra muy enferma.*
- ✓ *Cambien el estatus de **RETIRADA**, a nuevamente **SUBSIDIADA** ya que en el momento la accionante se encuentra desempleada y no cuenta con una situación económica estable para pagar el régimen Contributivo.*
- ✓ *No negarse a prestar los servicios de salud y la atención a los servicios médicos (citas) ya que tanto la accionante como su representada deben estar en un control.*
- ✓ *Las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de sus derechos fundamentales y en este sentido la aprobación para mi cirugía quirúrgica la cual es de carácter prioritario.*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que es madre cabeza de hogar, con una niña de 1 añito de edad de nombre BRYANNA IBAÑEZ MENDEZ identificada con numero de NUIP: 1097215791 nacida en la ciudad de Barrancabermeja, y que se encuentran afiliadas a la entidad de salud COOMEVA EPS, refiere que con ocasión de una oportunidad labora fue afiliada por su empleador al sistema de seguridad social como dependiente, por lo que cambio en la EPS COOMEVA de SUBSIDIADO a CONTRIBUTIVO.

Pasado el tiempo estipulado de cumplir sus funciones la empresa, esta última registra la novedad de retiro por desvinculación laboral, por lo que al solicitar cita médica para

su hija, le informan que se encontraba en estado retirada; así que optó comunicarse con EPS COOMEVA con el fin de que le volvieran a afiliar en el Régimen subsidiado y de este modo le programaran cita para su hija, pero la aseguradora de salud suspendió los servicios y atención médica.

Afirma que ha realizado gestiones para que cambien su afiliación, lo cual data del mes octubre del año pasado 2021, y a la fecha la EPS no le ha dado una respuesta satisfactoria y no le han querido prestar ningún tipo de servicios médicos a su hija ni a ella; lo cual vulnera sus derechos fundamentales y los de su menor hija, ya que no tiene acceso al Sistema de Seguridad Social en salud.

TRAMITE

Por medio de auto de enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de COOMEVA EPS vinculándose de manera oficiosa a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-BDUA, y a la empresa ASESORÍAS JURIDICAS MIR, representada legalmente por el señor MICHEL IBAÑEZ ROMERO.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado COOMEVA EPS así como los vinculados ASESORÍAS JURIDICAS MIR, representada legalmente por el señor MICHEL IBAÑEZ ROMERO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-BDUA allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, concedió la acción de tutela promovida por VIVIANA ISABEL IBAÑEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija, contra COOMEVA EPS, al considerar que:

(...)frente a las peticiones elevada en esta acción, no puede esta operadora judicial arribar a una conclusión diferente, que la de conceder la tutela de manera transitoria en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social vida en condiciones dignas, deprecados por la accionante, y en esa medida será necesario ordenar a COOMEVA EPS, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a autorizar la movilidad de la señora VIVIANA ISABEL IBAÑEZ PEREZ

y su menor hija al régimen subsidiado, EPS que si bien actualmente se encuentra en estado de liquidación tiene la obligación frente a sus afiliados de trasladarlos automáticamente a las EPS receptoras, que el Ministerio de Salud y Protección Social señale, a efectos de que procedan a prestar los servicios que requiera en salud, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud defina de manera definitiva el conflicto de movilidad presentado, de acuerdo a las competencias de la ley 1438 de 2011.(...)

IMPUGNACIÓN

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante providencia de enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) los siguientes términos:

“A este respecto, sea lo primero resaltar que la Superintendencia Nacional de Salud no fue vinculada a la presente acción de tutela desde el momento en que la misma fue admitida, esto, considerando que al validar en nuestro sistema de información no se evidencia notificación ni vinculación alguna al trámite tutelar.

Lo anterior, fue corroborado igualmente al verificar el expediente virtual T- 2022-026 F que remitió el Despacho en correo electrónico del 31 de enero de 2022 , donde se observa auto admisorio del 19 de enero de 2022, en el cual no fuimos vinculados. Se destaca que, solo hasta el día 31 de enero de 2022, fuimos notificados por correo electrónico de sentencia de tutela de la misma fecha, el cual puntualmente profiere una orden contra la Superintendencia Nacional de Salud relativa a las competencias jurisdiccionales de esta entidad para dirimir el conflicto de movilidad presentado por la accionante, sin considerar que, la activación del proceso jurisdiccional se hace a petición de parte y no de oficio.

En este orden de ideas, dada la no vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud a la presente acción de tutela, podríamos estar frente a una violación del debido proceso por indebida notificación.”

Por lo que solicita, **ACLARE** el numeral TERCERO del fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022, específicamente la frase contenida en la sentencia cuyo tenor dispone “para que dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales avoque el conocimiento de la misma y proceda a tramitarlo de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1438 de 2011 y resuelva de forma definitiva sobre el conflicto de movilidad presentado en esta acción de tutela, la cual se ampara por este Juzgado de manera transitoria, es decir hasta tanto se defina por dicha entidad lo relativo a la movilidad de la accionante.”, considerando que, la activación del proceso jurisdiccional se hace a petición de parte y no de oficio, como

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que VIVIANA ISABEL IBAÑEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija, promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de COOMEVA EPS, a la cual se encuentra afiliado y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental

4.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela¹; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo².

Supuestos que se cumplen y se agotan frente al caso que nos ocupa en la medida en que la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales por la presunta omisión de parte de la empresa prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada al no realizar la movilidad del Régimen Contributivo al subsidiado una vez se encontró cesante laboralmente.

5.- En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En desarrollo de esos mandatos superiores, se expidió la Ley 100 de 1993 que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al cual se le asignaron

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

como características la distribución y funcionamiento desde una perspectiva de *cobertura universal*, entre otras.

6.- Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

6.1 En primera medida es necesario abordar el principio de accesibilidad el cual se constituye como un elemento esencial para el efectivo desarrollo del derecho a la salud. La Ley Estatutaria de Salud lo define de la siguiente manera: “*accesibilidad: Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*”.

En este sentido, es posible determinar la obligación que recae sobre las entidades promotoras de salud, como las encargadas de cumplir la obligación estatal contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución, de garantizar el acceso al servicio de salud y, en consecuencia, brindar todos los medios indispensables para que dicha accesibilidad se materialice de manera real y efectiva.

6.2 En lo que respecta al Principio de solidaridad es menester recordar que se consagrado en los artículos 48 y 95 de la Constitución. Es uno de los pilares del sistema de salud y supone el deber de una mutua colaboración entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades orientada a ayudar a la población más débil (Sentencia T-173 de 2012).

Por lo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-529 de 2010 al respecto ha expresado en que: “*La seguridad social es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social*” (subrayado fuera del texto original).

Esto significa que el propósito común de proteger las contingencias individuales se realiza en trabajo colectivo entre el Estado, las entidades a las cuales se le adjudicó la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema; en otras palabras, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.

6.3 Frente al principio de continuidad responde este postulado a que toda persona que haya ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuente con vocación de permanencia y no resulte separado del mismo cuando se encuentre en peligro su calidad de vida e integridad³.

3 T-1210 de 2003, T-777 de 2004, T-126 de 2008, T-479 de 2012, T-697 de 2014, T-448 de 2017

Desde la Sentencia T- 1198 de 2003 esta Corporación ha venido diciendo que:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

6.4 Ahora, en lo que versa al principio de la libre escogencia. Este postulado responde a la garantía de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que consiste en elegir la entidad que les brindará dichos servicios de salud; esta directriz fue tratada inicialmente en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 45 del Decreto 806 de 1998. Posteriormente, el artículo 3.12 de la Ley 1438 de 2011 desarrolló este principio de la siguiente manera:

“el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”.

En la actualidad, el capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario -780 de 2016- establece el propósito de este principio y prevé, por supuesto, las circunstancias excepcionales en las cuales el mismo podría encontrar limitaciones.

De otro lado, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y el Decreto 2553 de 2015, compilado en el citado Decreto 780 de 2016 definen y desarrollan la libre escogencia como principio, derecho y característica de las EPS.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional lo ha desarrollado de la siguiente manera:

“El principio de la libre escogencia se edifica a partir de la participación que se otorga a “diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”⁴.

4 Sentencias C-915 de 2002, T-436, de 2004, T-024 y T-207 de 2008, T-1055 de 2010 T-745 de 2013, C-313 de 2014, entre otras.

Adicionalmente, se ha establecido a la luz de la sentencia T-448 de 2017 que este principio se relaciona con varios derechos fundamentales, entre ellos, *“la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”*.

Asimismo, esta Corte ha desarrollado el principio de universalidad, entendiéndolo como la obligación de proporcionar los servicios de salud a toda la población colombiana, acatando, a su vez, los principios de progresividad y solidaridad; en otras palabras,

“La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios” (Sentencia C-130 de 2002).

6.5 Por último, en lo que refiere al principio de obligatoriedad, tiene fundamento en el artículo 48 Constitucional, según el cual la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la salud es una de las garantías del derecho a la seguridad social, los principios de universalidad y obligatoriedad que se predicán de este, le son aplicables, además de los propios que están dispuestos para entender su alcance en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 49 de la Constitución.

Lo anterior significa que la accesibilidad y la universalidad, por ejemplo, irradian el alcance del principio de obligatoriedad desarrollado en el artículo 153, num. 3.4 de la Ley 100 de 1993 así: la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia. Por su parte, la Corte en su sentencia T-358 de 2009 ha entendido este principio de la siguiente manera:

“la afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes de Colombia, de manera que corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema y al Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o capacidad de pago”.

Igualmente, en sentencia T-752 de 2012, esta Corporación, recapitulando criterios inadecuados que usan los jueces de tutela para resolver asuntos de salud, referentes a este principio, señaló:

(...) la Ley 100 de 1993 señala en su artículo 153 que el Sistema de salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. Lo cual implica que nadie puede quedar sin protección en salud, situación que se refuerza con la obligatoriedad prevista en ese mismo artículo, según la cual todas las personas deben estar cubiertas por el Sistema de Salud, ya sea de forma contributiva o subsidiada, pero en todo caso, protegidas en las contingencias de salud (...).

Bajo este entendido, se infiere que la finalidad de este principio va dirigida a garantizar que todas las personas del territorio nacional estén vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, asegurándoles así, el goce efectivo de su derecho a la salud.

7.- Por otra parte, el artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha resaltado la importancia de los derechos fundamentales de los niños en diferentes oportunidades.^[47] A través de la sentencia C-507 de 2004 señaló que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección y, en tal virtud, es necesario adoptar una serie de medidas a fin de garantizar su efectividad. Al respecto también se ha dicho que:

“Dentro de las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral” (Sentencia T-307 de 2006).

7.1 Ahora bien, en el mismo artículo 44, la Constitución Política estableció, entre otros, los derechos a la seguridad social y a la salud de los menores como derechos fundamentales. La Corte, desde sus inicios con la sentencia SU-043 de 1995 estableció que:

“(…) el derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepago o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta”.

En este sentido, el derecho a la salud de los niños, como lo resalta la Sentencia T-1093 de 2007 puede verse trasgredido, sin importar que el menor no padezca de una patología o no requiera un servicio médico específico, ya que el hecho de que este no se encuentre incluido en un sistema que le permita acceder en forma oportuna a los servicios de salud frente a cualquier enfermedad que pudiera llegar a padecer, vulnera

el derecho a la seguridad social, de conformidad con los estándares internacionales y los propios previstos en la Constitución.

8. Sin embargo, al descender al caso en concreto, observa este despacho que en la actualidad la aquí accionada **EPS COOMEVA** se encuentra en proceso de liquidación por orden de la Superintendencia Nacional de Salud quien impugna la decisión de enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, y que además tras consultar Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud se percata que la aquí accionante se encuentra afiliada a **NUEVA EPS S.A.** configurándose de este modo la carencia actual del objeto por hecho superado.

Frente a este fenómeno la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.”

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando

“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En ese orden de ideas, se revocará el fallo de tutela de enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, **POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2022-00026-00
RAD. 2ª. NO. 2022-00026-01
ACCIONANTE: VIVIANA ISABEL IBAÑEZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS

BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **VIVIANA ISABEL IBAÑEZ PEREZ** en nombre propio y en representación de su menor hija, contra **COOMEVA EPS** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af58fdd466ec0bdbcf7f6cf38cda0ddbfc265071d3c556118480dca3ea95efe9**

Documento generado en 26/01/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>